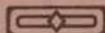


c. 126918

R
1810

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DEL REGADÍO DE LOS HUERTOS
DE LA
VILLA DE LODOSA

Partido judicial de Estella Provincia de Navarra



R
1810

IMPRESA Y LIBRERÍA MODERNA
MERCADO, 120 LOGROÑO

C. 125918

R
1810

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DEL REGADÍO DE LOS HUERTOS

DE LA

VILLA DE LODOSA

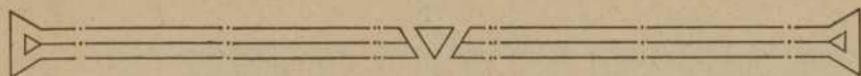
Partido judicial de Estella

Provincia de Navarra



R. 23.505

IMPRESA Y LIBRERÍA MODERNA
MERCADO, 120 LOGROÑO



ORDENANZAS

DE LA

Comunidad de Regantes del Regadío de los Huertos

DE LA

VILLA DE LODOSA

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del Ebro, elevadas artificialmente, y que discurren por los dos cauces llamados Azud de arriba y Azud de abajo, se constituyen en Comunidad de regantes del regadío de los Huertos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad:

1.º Una casa de mampostería y sillarejos, situada a la parte Norte de la terminación de la calzada de piedra, que existe entre la misma y el molino harinero de doña Rosalía del Saso y Salaverri, que se halla al Sur, en cuya casa hay un bocal por donde penetra el agua que da impulso al artefacto que en ella se encuentra, siendo el caudal que se utiliza

como fuerza motriz el de unos tres mil quinientos litros por segundo, que se reintegra en el Ebro, inmediatamente, con un salto aproximado de unos dos metros.

2.º Un paredón arqueado, que parte de la casa anterior, en dirección Sur a Norte, hasta el camino para el cementerio viejo, sobre cuyo paredón se halla el cauce colector de las aguas depositadas en él, por una noria de ocho y medio metros de diámetro, accionada por una rueda de paletas, unida a ella invariablemente, al cual cauce se denomina Azud de arriba.

3.º El Azud de piedra, llamado de abajo, en dirección al Este, formando ángulo con el anterior, y cuyo vértice se encuentra en el paredón descrito, a setenta metros de la repetida casa de la noria.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de cuarenta litros de agua por segundo, derivada del río Ebro, en la casa reseñada en el artículo anterior, para lo cual existe una presa de piedra que, partiendo del molino de doña Rosalía del Saso, en dirección al Oeste, tiene su estribo a la derecha del río en el punto llamado *la presilla*, satisfaciéndose el gasto de recomposición y reparación al respecto de seis séptimas partes doña Rosalía, y la séptima parte restante, la Comunidad de los Huertos, previa cuenta justificada que la propietaria del mencionado molino presenta, porque así se estipuló al vendérselo el Ayuntamiento a su difunto padre don Antonio del Saso y Salas, con autorización superior, según escritura otorgada en esta Villa en veintidós de diciembre de 1857, ante el escribano don Manuel Pinillos.

El aprovechamiento data de tiempo inmemorial, y sólo se sabe que el extinguido Concejo de Navarra, por estar muy deterioradas las antiguas Ordenanzas del regadío, aprobó otras en seis de julio de 1754.

Art. 4.º Tiene derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego, una zona regable sita en el término municipal de Lodosa, de veintidós hectáreas, siete áreas y sesenta y dos centiáreas, o sean

doscientas cincuenta y dos robadas y media, de sesenta y dos pérticas navarras la robada, que linda por Norte con la carretera provincial para Estella y edificios por Sur, con el paseo llamado Salón; por Este, con el prado del Ramal, y por Oeste, con el paseo Medianil y terreno de secano, hallándose dividida dicha zona, según el apeo realizado el año 1853, en diez y seis tablares, correspondiendo ocho al Azud de arriba, y otros ocho, al de abajo.

Para el aprovechamiento de la fuerza motriz existe el molino ya nombrado, de doña Rosalía del Saso, que se halla sito en el vértice del ángulo formado por la derecha del Ebro, con la presa de piedra, y por la izquierda con la calzada y paseo del Medianil, alimentándose, lo mismo que la noria de elevación para el riego de los terrenos de la Comunidad, con el agua así recogida y embalsada, hasta penetrar en el molino de referencia por cinco bocales, con el objeto de dar impulso a las cuatro piedras y al limpiador de cereales, siendo su fuerza motriz de unos cuatro mil quinientos litros por segundo, reintegrables en el Ebro, inmediatamente, con un salto de unos dos metros cuarenta centímetros.

Y otro edificio a la parte superior de la casa de la noria, a la izquierda del Ebro, con un pequeño canal hasta llegar al mismo, de la enunciada doña Rosalía del Saso, con dos bocales de alimentación para impulsar la maquinaria de hacer chocolate y el molino o trujal de aceituna, que asimismo vendió el Ayuntamiento a don Ignacio del Saso, abuelo que fué de doña Rosalía, por escritura de nueve de febrero de 1819, otorgada ante el escribano don Sebastián Garraza, con fuerza motriz de unos dos mil litros por segundo, reintegrables a seguida en el Ebro, y un salto aproximado de un metro ochenta centímetros.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Orde-

nanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos, y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la ley de aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella, sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad y a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y a la Diputación provincial, y resuelva el señor Gobernador, de cuya providencia podrá alzarse ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren agraviados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda por mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se computarán así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tenga opción, como a las cuotas con que contribuya a los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman, o a la extensión de la tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos, y en general a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de un diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, podrá prohibírsele el uso del agua, y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y los perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe.

Para su gobierno y régimen se establecerá, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifique la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que sepan leer y escribir, y posean cuatro robadas, o sean treinta y cinco áreas noventa y cuatro centiáreas, y no sean deudores por ningún concepto a los fondos de la Comunidad, y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o vocal del Jurado se exigen en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será ho-

norífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse por reelección inmediata, o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad :

Presidir la Junta general de la misma, en todas su reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego, para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y fiel cumplimiento. El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el señor Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables :

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución del Secretario.

Art. 20. Compete al Secretario de la Comunidad :

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente, las actas de la Junta general, con su fecha, y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general, con sus respectivas fechas, firmados por él, como Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste, o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí, o por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en el que consten, tan detalladamente como sea posible, el cauce principal llamado Azud de arriba y Azud de abajo, hasta sus desagües, acequias que de él se derivan y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes; y por último, las obras destinadas a servicios de la Comunidad.

Hará también constar la presa de toma de agua con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, y la naturaleza de la toma y su descripción.

Art. 22. La Comunidad de regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley se pretendiera hacer obras nuevas en la presa o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal, o de aprovechar

dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. Serán obligaciones de la Comunidad:

1.º El pago de la conservación y reparación de la presa, en la proporción establecida en el art. 3.º

2.º Las reparaciones de la noria y la limpieza y obras de los dos azudes.

3.º La limpia de los brazales y escorredores de costumbre, pero no aquellos que tengan relación con la salida de las aguas pluviales, que son de cuenta del Ayuntamiento.

Serán obligaciones especiales de los partícipes:

1.º La limpia y monda de los brazales que confinan con las respectivas fincas de cada uno.

2.º Las obras y trabajos que sean de aprovechamiento parcial y de su exclusivo interés privado de los partícipes.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete, además, acordar su ejecución, ni en este caso, obligar a que sufrague los gastos al partícipe que se hubiere negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtener.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia, que no permita reunir a la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución, dentro de los respectivos créditos, que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25. Todos los años, en la época que el Sindicato lo crea conveniente, dispondrá las limpias y mondas, así de los azudes como de los brazales, a cuyo efecto, los propietarios o colonos, en su caso, limpiarán los que utilicen, en la mitad de sus respectivas fronteras, si los brazales lindan por la parte opuesta con otras fincas que del mismo modo las utilicen, y por entero, siempre que no haya otras heredades colindantes, o aunque las haya, cuando renuncien los dueños, por escrito, ante el Sindicato, el derecho que les asiste a regar por ellos.

La limpieza de brazales se verificará durante el plazo que el Sindicato señale por bando público, y tantas veces como lo ordene, bajo la pena del doble del coste y multa que exigirá el Jurado, sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan.

Los trabajos se efectuarán siempre bajo la dirección del Sindicato, y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en la presa de toma de agua, azudes, brazales y demás obras de la Comunidad sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna especie, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados, para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural, y, en su defecto, de dos metros, por más que sean arbustos o árboles bajos. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita anteriormente.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda, del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. El orden establecido para el uso de las aguas de la Comunidad por todos sus partícipes, regantes o industriales, que pudiera haber en lo sucesivo, será el que se convenga en la Junta general, respetándose siempre los derechos de los demás partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la Ley compete regular el uso de las aguas, según lo dispuesto en la regla 6.^a del artículo 237.

Interin la Comunidad, en la forma prevenida, no resuelva el expresado convenio, orden establecido para el uso de las aguas, será el siguiente :

Dada la escasez de agua en algunos estiajes, cuando esto ocurra, el Sindicato ordenará a los celadores que la que discorra por los dos azudes la reúnan en uno sólo, con el objeto de regar, alternativamente, un día los huertos del de arriba, y otro los del de abajo, a cuyo efecto, la suerte designará por cual azud y huerto se ha de comenzar, continuando los riegos por orden riguroso, hasta que haya más abundancia, según costumbre, del modo que sigue :

AZUD DE ARRIBA

De este azud, a la izquierda del camino, marchando del pueblo hacia el río Ebro, se deriva un brazal, por cuyo arranqueamiento se riegan la parte de la *Caba* de la Viuda de don

José María Martínez de Ubago, la parte de la misma *Caba* de don Luciano Martínez de Ubago, y los huertos de don Ricardo Gastón, don Sixto Noaín, otro del propio señor Gastón, y el de don Marciano Buzón.

Al lado opuesto del anterior arrancamiento de salida del agua existe otro con brazal, que se dirige a la *Cabilla* de don Gualberto Baztán, regándose después de ésta la huerta de don Felipe del Saso y Latasa, la de los herederos de don Antonio Meroño y la de don Rufo Tapia.

A la derecha de dicho camino para el Ebro existe otro arrancamiento, por el que se riegan el huerto de don Félix Baztán, el de don Luciano Ubago, el de don Miguel Rubio, el de don Elías Morentín, el de don Guillermo Antón y el de don Sebastián Urisarri.

A la parte opuesta del anterior se halla otro arrancamiento, derivándose un brazal para regar por él la mitad de la huerta de doña Mercedes Sancho, y después, los huertos de doña Francisca Asurmendi, don Antonio Baztán, el de la Viuda de don Leopoldo Romeo y el de los herederos de don José María Ubago.

Marchando por el azud para el camino del cementerio viejo al Ebro se encuentran, a continuación, las siguientes boqueras :

Una, a la derecha, para regar el huerto contiguo al azud de don Félix Baztán, y por el de éste, el de los herederos de don Aniceto Sáenz.

Otra, a la izquierda, para dar riego a los huertos contiguos al azud de don Sebastián Urisarri, don Vicente Remírez y don Ricardo Gastón, y después, la otra mitad de la huerta de doña Mercedes Sancho, los huertos de don Manuel Pinillos y del señor Marqués de Echandía, y la mitad de otro de don Antonio Baztán.

Otra, a la derecha, para la huerta contigua al azud de la Viuda de don Leopoldo Romeo.

Otra, también a la derecha, para el huerto contiguo, así

bien al azud de don Sebastián Urisarri, antes de don Cándido Ezcurra.

Otra, a la izquierda, para el de don Eusebio Olo.

Otra, a la derecha, para el de don Sebastián Urisarri, adquirido del señor Calderón, por cuyo huerto reciben regadío el de don Juan de Dios Antón y el don Telesforo Martínez Vélez.

Otra, también a la derecha, para el de don Sebastián Urisarri, que fué del mismo señor Calderón, con obligación de dar riego a dos peonadas del de don Juan de Dios Antón.

Otra, a la izquierda, para el de don Eusebio Olo (antes de doña Hilaria Arteaga), del que parte un acueducto que atraviesa el camino del cementerio viejo al Ebro, regándose, por orden sucesivo, los de la derecha del citado camino de don Juan de Dios Antón, don Vicente Remírez, don Telesforo Martínez Vélez, Viuda de don Francisco Pardo, don Pablo Oroz, don Ricardo Gastón, herederos de don Telesforo Martínez y Remírez y don Galo Iraizaz.

Y otra, también a la izquierda, para el de don Eusebio Olo (que fué de la señora Arteaga), y sucesivamente, para los de don Ricardo Gastón, la otra mitad del de don Antonio Baztán, del cual se ha hablado, y, por último, el vivero del Ayuntamiento, sito en el Medianil, a desaguar en el Ebro.

También los herederos de don Cándido Ezcurra poseen un huerto de tres robadas a la derecha del mismo camino, marchando al Ebro, regándose con agua sobrante, y otro confinando con el anterior, de una robada, de don Juan de Dios Antón, asimismo con agua sobrante.

AZUD DE ABAJO

Del paredón arqueado que parte del edificio en donde está colocada la noria, y antes de llegar a la escuadra que forman los dos azudes, don Luciano Martínez de Ubago, propietario del edificio sito a la derecha del Medianil, tiene derecho

a tomar agua por medio de una canal para alimentar la caldera del antiguo molino de aceituna y hoy fábrica de alcoholes.

A seguida de comenzar el Azud de abajo se observan seis agujeros o aberturas de salida del agua; una para el pequeño huerto de don Epifanio Zufía; otra para la fábrica de gaseosas existente en el edificio antes molino de aceite de don Ricardo Gastón; otra para el huerto de doña Rosalía del Saso, en la fábrica de chocolate; otra para el terreno, hoy inculto, de don Domingo Jaén; otra para la oficina de aguardiente en la casa de don Eusebio Menaut, y otra, por la que se riega la mitad, a la parte opuesta de la *Cava*, del propio señor Gastón. A dichas fábricas no se les da agua cuando la escasez es inmensa para los huertos.

Cruzando el azud por el edificio de doña Mercedes Sanchó, inmediato a la carretera provincial para Estella, se encuentra un arrancamiento, con brazal hacia el pueblo, por la izquierda de la carretera, por el que se da riego a la otra mitad de la *Cava*, también del señor Gastón, y al paseo público.

A la parte opuesta del anterior arrancamiento existe un acueducto que atraviesa el camino en dirección al Ebro, para regar solamente el huerto, de figura triangular, de don Joaquín Pardo, frente a su edificio posada.

A la parte Norte de la misma casa posada del señor Pardo nace otro arrancamiento, con acueducto de piedra, para regar el huerto que éste posee detrás del mismo edificio, y los de don Benito Díez, don Melitón Catalán, doña Valentina Martínez y señor Marqués de Echandía.

A la parte opuesta del propio edificio posada y a la derecha de la carretera provincial para Peralta, en cuyo punto termina el azud que cruza el mismo huerto del señor Pardo, existe una boquera para regar los huertos de don Felipe del Saso, doña Angela Echevarría y don Carlos López.

De la anterior boquera parte un acueducto que, cruzando la otra carretera provincial para Estella, hasta el huerto de

don Felipe Carasa, se dirige después, abierto por la derecha de la misma carretera hacia el puente principal, regándose el huerto del propio señor Carasa, y por una quintana que pasa por éste, los dos de los herederos de doña Catalina Zudaire y el de don Miguel Zurbano, y otra vez por el brazal, los del señor Marqués de Echandía, viuda de don Francisco Pardo, don Inocente Sáenz y herederos de don Joaquín Irima.

Desde la misma boquera sale otro brazal en dirección opuesta al anterior por la derecha de la carretera para Peralta, hasta la esquina del lado Norte del huerto de don Epifanio Zufía, formando escuadra en este punto, con el segundo camino para el prado del Ramal, y prolongándose hasta el citado prado a desaguar en el Ebro.

Por el principio del brazal anterior se riegan los huertos de don Pedro Baztán y don Luciano Martínez de Ubago; mas el de éste forma ángulo recto con el primer camino para el Ramal, a la derecha, y de su vértice se deriva otro nuevo brazal que sale a dicho prado para desaguar en el mismo Ebro.

A partir del indicado vértice del ángulo referido y atravesando la carretera provincial, va un acueducto a penetrar en el huerto de la viuda de don Aquilino Vallejo; desde éste, cruzando también el camino de salida del pueblo a la carretera, se riegan los huertos de los herederos de doña Federica Núñez, don Benigno Martínez, don Pablo y don Tomás Marzo, doña Juana López, don Marcos Marzo, don Melchor Prados y viuda de don José María Ubago.

Del brazal derivado a la derecha desde el huerto de don Luciano Martínez de Ubago, a salir al Ramal, por el primer camino, se riegan los huertos de doña Angela Echevarría, don Vicente Remírez, doña Petra Díez y don Pedro Ibáñez, y por una quintana que pasa por éste, los de don Hilario Morentín, don Ricardo Gastón, don Telesforo Martínez Vélez, don Pablo Asurmendi, doña Leona Prados, don Lorenzo Urbina, don Tomás Lodosa, otra vez doña Leona Prados, don Casimiro Falcer, don Pedro Romero y viuda de don Angel Romero; y

por último, nuevamente por el brazal, los de don Isidro Gastón, don Ricardo Gastón, don Cesáreo Roldán y viuda de don Fidel Roldán.

Del brazal de la carretera para Peralta se deriva una quinta que marcha a la izquierda del primer camino para el Ramal, por la que reciben riego los huertos de la viuda de don Cecilio Pagola, don Ricardo Gastón y don Justo Orúe.

Desde este mismo brazal, junto al huerto de don Epifanio Zuffa, atraviesa un acueducto la carretera para Peralta con el fin de regar los huertos de la izquierda de la viuda de don José María Pinillos y don Ricardo Gastón, lindante éste con la ermita de Monserrat, y luego el del propio señor Zuffa de la derecha, con boquera exclusiva.

Del indicado brazal, en la esquina Norte del huerto anterior del señor Zuffa, sale otro acueducto que cruza el segundo camino para ir al Ramal, con el objeto de dar riego al de don Melchor Prados.

Y últimamente, del brazal repetido, que se prolonga hasta el Ramal por la derecha del segundo camino, para su desagüe en el Ebro, sale un nuevo acueducto para regar las huertas de la izquierda de los herederos de don Joaquín María Yrimo y don Luciano Ubago, y por otras boqueras los de la derecha del señor Marqués de Echandía, don Jorge Gastón, don Ildefonso Miranda y don Pablo Asurmendi.

Art. 30. Mientras que la Comunidad no disponga otra cosa en Junta general, se mantendrán en rigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el celador encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución, o del encargado de la custodia de la noria.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda, siendo obligación del celador avisar al que le toque la vez con un día de anticipación, regando dicho

celador, con derecho a cobrar lo de costumbre, aunque los propietarios o colonos lo verifiquen ellos.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua, o su uso por más tiempo de lo que de uno a otro, proporcionalmente, le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiere escasez de agua, o sea menor cantidad de la que le corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente, en proporción a lo que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 34. Para mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida por hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescripto en los artículos 7.º y 8.º del capítulo 1.º y artículo 23 del capítulo 2.º de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviere determinado, o la parte que el caudal pueda utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha

de contribuir a los gastos de la Comunidad, y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes o industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para las fincas expresadas en el artículo 21 tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos orientados y geométricos, de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte, y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37. Incurrirán en falta, por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comu-

nidad con multa que no bajará de una peseta ni excederá de veinte, los partícipes de la misma que, aún sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono o incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

1.º El que por daño en las obras dejase pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros o márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o márgenes, o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere, como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos o partidores.

2.º El que avisado por el celador de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo, si no quisiera que lo hiciese el mismo celador, con obligación de pagar a éste los derechos de costumbre, aunque no le dé el encargo de verificarlo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escurredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diera aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas, o que en adelante se establezcan.

5.º El que introdujere en la propiedad o echase en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda, y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga dere-

cho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizarse.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de los azudes generales o de los brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establecieren por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de los azudes o de los brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya, de algún modo, indebidamente, la corriente.

9.º El que al concluir de regar, en el caso de que no lo haga el celador, sin que haya otro de seguir derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurridores.

10.º El que abreve ganados o caballerías en otros puntos que los destinados a este objeto.

11.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas o establezca aparatos de pesca, o pesque, de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los azudes o cauces.

13.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Con arreglo a la costumbre inconcusamente observada, podrá tomarse agua, sin incurrir en falta, para el consumo del vecindario, de los dos azudes, en los puntos establecidos, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la Comunidad; y si por la escasez en los estiajes fuere necesaria para los riegos, se anunciará la prohibición por medio de ban-

do, a fin de que en tal caso se extraiga del Ebro y no de los azudes.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado, cuando le sean denunciadas, o las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños que hayan causado a la Comunidad o a uno o a más de sus partícipes, o a aquélla y a éstas a la vez, y las correspondientes multas, por vía de castigo, fijadas en el artículo 37 de estas Ordenanzas.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables, respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los azudes, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará a la Alcaldía, Juzgado o Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el artículo 246 de la ley de Aguas de 13 julio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comuni-

dad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible, y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de enero, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y lo acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la octava parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las sesiones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por bando público y por anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o de algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la misma, se citará además a domicilio, por papeletas extendidas por el Secretario, y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, las cuales distribuirá el alguacil.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria; la presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales; y con voz y voto, los que posean una robada de setenta y dos pérticas navarras, o sean ocho áreas noventa y ocho y media centiáreas, y los industriales y dueños de artefactos que puedan aprovechar el agua de la Comunidad.

Art. 48. Los votos de los diferentes partícipes de la Comunidad que sean propietarios, regantes o poseedores del agua, se computarán como dispone el artículo 239 de la ley de aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a

los que posean una robada, según se dijo en el artículo anterior; dos votos a los que posean dos robadas, y así sucesivamente.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener, por acumulación de aquélla, tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

Cuando hubiese industriales, partícipes o usuarios de las aguas de la Comunidad, sus votos se fijarán por convenio entre la Comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, y dichos convenios se adicionarán al presente artículo de estas Ordenanzas.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo, si la autorización a otro particular no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general: los maridos, a sus mujeres; los padres, a sus hijos menores, y los tutores o curadores, a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad, y la de los vocales del Sindicato y del Jurado de riegos, con sus respectivos suplentes, y la del vocal o vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros colectividad de comunidades de riego.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentar para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales documentadas, de todos los gastos que en cada uno ha de someter igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y si fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta general deliberar, especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluir las en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o algunos de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre reclamaciones y quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y en cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales, o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria del mes de enero se ocupará, principalmente:

1.º En el examen de la memoria general y su aprobación correspondiente a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que deberá presentar del mismo modo.

3.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año corriente ha de presentar de la misma manera.

4.º En todo cuanto convenga al mayor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos en el año corriente.

Art. 53. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, compu-

tados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 48 de estas Ordenanzas.

Art. 54. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerdo de la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescripta en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días, cuando menos, de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la Junta general, por segunda vez convocada y anunciada la reunión oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo, por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá, en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan tratado o anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cum-

plimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (artículo 230 de la ley), se compondrá de cuatro vocales, elegidos directamente de la misma Comunidad en Junta general, debiendo, precisamente uno de ellos, representar las fincas que por su situación y orden establecido sean las últimas en recibir el riego (artículo 236 de la ley).

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asiste al uso y aprovechamiento de las mismas aguas, según prescribe el citado artículo 236.

Pero hasta tanto que los artefactos que puedan constituirse no sean por su número e importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato (artículo 236 de la ley).

Art. 60. La elección de los Síndicos o vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en Junta general extraordinaria en el mes de diciembre, previamente anunciada en la convocatoria, hecha con treinta días de anticipación y las formalidades prescriptas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores, o a su ruego, con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote, y en el local, día, que ha de ser un domingo, y hora, que precisamente se han de fijar en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan, con arreglo al padrón general ordenado en estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos secretarios elegidos al efecto por la Junta general, antes de dar principio la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 47 de las mismas, cualquiera que sea el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de las plazas que falten que elegir, hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá entre sus vocales un Presidente y un Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (artículo 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegible vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, o cuando menos, tener su residencia habitual en esta villa.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por dos robadas.

7.º No ser deudor de la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescriptas en el artículo an-

terior, cesará inmediatamente en sus funciones, y será sustituido por el primer suplente, o sea por el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad, cada dos.

Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato, y toque salir al que la desempeña, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando, al que ha de sustituirle, en la forma que la Corporación o Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata elección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de setenta años o mudar de vecindad o residencia.

Art. 67. Si conviniese unir las Comunidades de regantes que aprovechan las aguas de una misma corriente, el Sindicato se compondrá de los vocales que nombre cada Comunidad, proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los vocales y su duración, la forma de su renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato Central.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de riegos

Art. 68. El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hechos que se susciten sobre el riego, entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar, con arreglo a las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste, y de dos Jurados propietarios y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad (artículo 243 de la ley).

Art. 70. La elección de los vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en Junta general extraordinaria, que se celebrará en el mes de diciembre, y en la misma forma y con iguales requisitos que la de los vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para vocal del Jurado serán las mismas que para vocal del Sindicato, con la diferencia de que bastará que posean una robada de tierra.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal del Sindicato y Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que empleen

en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidad el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz, a que pueda dar lugar el empleo de las aguas, el kilográmetro, o el caballo de vapor, compuesto de setenta y cinco kilográmetros.

En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia de las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad.

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediendo inmediatamente a la constitución de las Comunidades, con sujeción a sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en los artículos 60 y 70 de estas Ordenanzas, a los dos años siguientes al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los vocales que hayan de cesar.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los padrones y plano, prescriptos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Lodosa, catorce de marzo de mil novecientos cuatro. -- Entre líneas—y media—y huertas—. Por daños en las obras—faltas—. Tachado—propietario—y media.

La Comisión.

Es COPIA :

Felipe del Saso.—Ricardo Gastón.—Isidro Gastón.



REGLAMENTO

PARA EL

Sindicato de riegos del Regadío de los Huertos

DE LA

VILLA DE LÓDOSA

Artículo 1.º El Sindicato, instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas, firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los vocales de su seno que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Tesorero, Contador y Secretario, en el caso que la Comunidad acordase que dichos cargos deben ser elegidos por vocales del Sindicato.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente de Jurado de riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Lodosa, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que la comunique al Ministro de Agricultura, y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la demarcación.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares o extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las autoridades o los tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan dos síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria al objeto, y en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que concurran.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas,

y las primeras, ordinarias o nominales, cuando las pidan dos síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará, al efecto, el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituída en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato :

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y del Jurado de riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Agricultura o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar, con el mayor cuidado, la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad :

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando, en cada caso, las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad :

1.º Redactar cada año la memoria que debe presentar a la Junta general en su reunión ordinaria de enero, con arreglo a lo prescripto en los artículos correspondientes al capítulo 6.º de las Ordenanzas.

2.º Presentar a la Junta general, en la misma reunión, el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año corriente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en los del Jurado.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, como sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc., etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentar los de examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación, y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpiezas, o mandar ordinarias en las épocas prescriptas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias

para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto a la aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta general para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes, en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de cinco días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por R. O. de 9 de abril de 1872.

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente :

- 1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.
- 2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas certificaciones se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.
- 3.º Gestionar y tratar con dicho carácter con las Autoridades y con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a cosas no previstas en este Reglamento.
- 4.º Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- 5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.
- 6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-contador

Art. 18. El cargo de Tesorero-contador es compatible con el de vocal del Sindicato, a excepción de las sesiones en que se hayan de examinar sus cuentas, y para desempeñar dicho cargo son requisitos indispensables :

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y

nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que, bajo su responsabilidad, determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-contador por el desempeño de su cargo.

Art. 20. Serán obligaciones del Tesorero-contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego, y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier concepto pueda la Comunidad percibir.

Y 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato, y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-contador llevará un libro en el que anotará, por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará inmediatamente a la aprobación del Sindicato, con los justificantes.

Art. 22. El Tesorero-contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23. El cargo de Secretario será incompatible con el de Vocal del Sindicato, y las condiciones que se requieren para poder desempeñarlo serán análogas a las que en el artículo 18 de este Reglamento se exigen para el cargo de Tesorero-contador.

Art. 24. La Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

Art. 25. Corresponde al Secretario :

1.º Extender en el libro que llevará al efecto, y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la misma Comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general; pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Del guarda particular Jurado, de los celadores, del alguacil y del pregonero.

Art. 27. Para desempeñar el cargo de guarda particular Jurado, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad y de reconocidas buenas costumbres.

2.º Gozar de buena opinión y fama.

3.º No haber sufrido nunca penas aflictivas.

4.º No haber sido antes expulsado de guarda municipal

de campo ni de guarda particular Jurado, a virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento general de 8 de noviembre de 1849.

5.º No administrar tierra propia, ni ser colono ni ganadero.

Serán obligaciones del guarda jurado :

1.º Cumplir con los deberes que a los guardas impone el Reglamento de guardería antes mencionado.

2.º Denunciar al Presidente del Jurado todas las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos.

3.º Ejecutar cuantas órdenes se le den por el Presidente del Sindicato, por el del Jurado o por el de la Comunidad.

La Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución que ha de percibir el guarda.

De los Celadores

Para desempeñar el cargo de celador jurado son requisitos indispensables :

1.º Ser mayor de edad y reunir las circunstancias que se exigen a los guardas particulares.

Serán obligaciones de los celadores :

1.º Practicar los riegos cuando los propietarios lo deseen, con sujeción a lo prescrito en las Ordenanzas.

2.º Denunciar las faltas penables en el artículo 37 de las mismas Ordenanzas.

La Comunidad señalará, a propuesta de Sindicato; los emolumentos que han de percibir los celadores, bien con arreglo a la costumbre, ya designándolos expresamente.

Del Alguacil y del Pregonero

Para ejercer el cargo de Alguacil serán requisitos indispensables :

1.º Ser mayor de edad.

- 2.º Sabe leer y escribir.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 5.º No ser, bajo ningún concepto, deudor a la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 6.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Podrá también ser nombrado alguacil alguno de los que sirvan al Ayuntamiento, teniendo las condiciones expresadas.

Serán obligaciones del Alguacil

1.º Cumplir y ejecutar todas las órdenes y servicios que se le encomienden por el Presidente del Sindicato, por el del Jurado o por el de la Comunidad, por el Secretario.

Cuando haya de publicarse algún bando referente a la Comunidad, lo verificará el pregonero del Ayuntamiento.

Disposiciones transitorias

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y los Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose, cuanto sea posible, a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el vocal que hubiere obtenido mayor número votos, y en caso de empate, el de más edad, que presidirá, con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B) El Sindicato, luego que se constituya, procerá con la

mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento o inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe represente en la misma Comunidad, y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C) Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo 4.º de las Ordenanzas.

Procederá, igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno, en la proximidad de la presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en la toma de agua, que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscriptas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D) Procederá, asimismo, a manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del artículo 152 de la ley, respecto a las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas, por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado, en litros por segundo, el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización del aprovechamiento, a fin de que el Gobierno, en su visita, y oyendo a sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que puedan aprovechar.

Presentará también, para que se pueda cumplir, el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de obras públicas de la demarcación, antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o

el proyecto de la toma o módulo, que según los casos emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

Lodosa, 14 de marzo del año 1904.

La Comisión.

Es COPIA :

Felipe del Saso.—Ricardo Gastón.—Isidro Gastón.



REGLAMENTO

PARA EL

Jurado de Riegos del Regadío de los Huertos

DE LA

VILLA DE LODOSA

Artículo 1.º El Jurado, instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondá cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales, y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscriptas por el Secretario y autorizadas por el

Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia, el empleado del sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador, a las órdenes del Presidente de Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas, o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados, y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y de la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o apro-

vechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que ha de examinarse, y convocará al Jurado, citando a la vez con dos días de anticipación a los partícipes interesados, por medio de papeletas, en que se expresen los hechos en cuestión, y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del alguacil si aquéllos se negasen a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de pleno lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados y el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, se señalará día por el Presidente para el juicio público, y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciados y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el jui-

cio, comunicando a las partes en la forma y término antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así, las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden, y verbalmente, cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto, en la misma; y, privadamente, deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y se señalará el día que se haya de verificar el primero, por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar, la segunda, los peritos, que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes, en la forma antes prescripta, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescriptas en las mismas, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado

a la Comunidad o a sus partícipes, o una y otros a la vez, clasificando los que a cada una correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado, y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad, a quienes previa denuncia y correspondiente juicio haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando a los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las

multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Lodosa, catorce de marzo del año mil novecientos cuatro.

La Comisión.

ES COPIA :

Felipe del Saso.—Ricardo Gastón.—Isidro Gastón.

ACTA de la sesión de 16 de enero de 1904, en la que se trató de la confección de las Ordenanzas.—ES COPIA.

En la villa de Lodosa, a 16 de enero de 1904, y hora de las once, reunidos en la Sala Consistorial los regantes del regadío llamado de los Huertos, que a continuación se expresan, en mayoría de la propiedad que lo constituyen, bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde don Jorge Gastón y Morentin, previo bando publicado en la localidad en la forma de costumbre y convocatoria inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia número 147, de fecha 14 de diciembre último, en conformidad a lo prevenido en la Real orden de 25 de junio de 1884; una vez abierta la sesión, el señor Presidente dijo: Que era de perentoria urgencia proceder a la confección de unas Ordenanzas para el expresado regadío, así como los Reglamentos del Sindicato y Jurado del mismo, a cuyo efecto proponía que se redactaran las bases y se nombrara una comisión que se encargase de redactar los mencionados proyectos, defiriendo de esta manera a las insinuaciones hechas por el Gobierno civil en diferentes épocas.

Aceptada por unanimidad la proposición del señor Presidente, se acuerda:

1.º Redactar los proyectos con arréglo a la Ley de aguas de 13 de junio de 1879 y demás disposiciones vigentes.

2.º Comprender en ellos las condiciones para el caso de que en el transcurso del tiempo llegue a tener más extensión

el regadío y se aumente el aprovechamiento de las aguas con nuevas obras.

3.º Legitimar en lo posible, con documentos antiguos, el derecho que tiene la Comunidad al aprovechamiento de las aguas.

4.º Nombrar, en el acto, una comisión del seno de los interesados, compuesta de tres vocales, para que lo más pronto posible formule los proyectos que se someterán a la deliberación y acuerdo de la Junta general.

Por unanimidad, fueron designados los señores don Ricardo Gastón, don Isidro Gastón y don Felipe del Saso, los dos primeros, regantes, y el tercero, además de regante, propietario de los edificios industriales enclavados en el regadío de que se trata, como esposo de doña Rosalía del Saso.

Y para que conste, se levanta la presente acta, la cual firman los concurrentes que saben, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Jorge Gastón.—Alejo Rosel, Secretario.

CONCURRENTES

Don Castor Marzo.—Don Melchor Prados, por sí y como apoderado de don Eusebio Olló.—Don Isidro Gastón.—Galo Iraizoz.—Don Pablo Asurmendi.—Don Sixto Noaín, por sí y como apoderado de don Ricardo Gastón y señor Marqués de Echandía.—Don Vicente Remírez, por sí y como apoderado de don Felipe del Saso, doña Petra Díez, doña Francisca Asurmendi, don Domingo Jaén y Viuda de don Leopoldo Romeo.—Don Carmelo Marrodán, como apoderado de don Luciano Ubago.—Don Benito Lara, como apoderado de don Manuel Pinillos.—Don Estanislao Linzuaín.—Don Melitón Catalán.—Don Benigno Martínez.—Don Casimiro Falces.—Don Pedro Echávarri, como apoderado de don Telesforo Martínez.—Don Jorge Gastón.

ACTA de aprobación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado.—Es COPIA :

En la villa de Lodosa y Sala Consistorial, a 23 de abril de 1904, siendo las once de la mañana, hora designada en la convocatoria, hecha por medio de bando público en la forma de costumbre y anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 37, correspondiente al día 25 de marzo último, y bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde don Jorge Gastón y Morentin, se reunieron los propietarios regantes del Regadío de los Huertos con el fin de discutir, y en su caso, aprobar los proyectos de Ordenanzas del expresado regadío, así como los Reglamentos del Sindicato y Jurado, redactados aquéllos y éstos por la Comisión nombrada, con las formalidades legales, en sesión de 16 de enero próximo pasado.—Al efecto, por el infrascrito Secretario, se dió lectura a los expresados proyectos, y sin discusión fueron aprobados por todos los concurrentes, después de acordar un voto de gracias a la Comisión, que tan satisfactoriamente ha desempeñado su cometido, y disponiendo que, por espacio de treinta días, queden de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Gobierno, a fin de que los regantes puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes a cuyo efecto, se publicará anuncio en el *Boletín Oficial*, según determina la Real orden de 25 de junio de 1884, y de no haber reclamaciones se remitan a la Superioridad dos copias de los mencionados proyectos y de las actas de las diferentes sesiones que se han celebrado, con el objeto de que sean aprobadas definitivamente.

Y se levantó la sesión, firmando la presente acta el señor Presidente, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Jorge Gastón.—Alejo Rosel, Secretario.

Los concurrentes son los mismos que aparecen en el acuerdo anterior.

Don Alejo Rosel y López de Alda, Secretario de la Junta de gobierno del regadío de los Huertos de esta villa de Lodosa, partido judicial de Estella, provincia de Navarra,

CERTIFICO : Que en cumplimiento al acuerdo anterior, en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número 51, de fecha veintinueve de abril último, aparece un anuncio, suscripto por la Alcaldía de esta localidad, haciendo saber que, habiendo sido aprobados en Junta general los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, quedaban expuestas en la Secretaría para que, en el término de treinta días, hicieran los regantes las observaciones que estimasen pertinentes, sin que durante el mencionado plazo se haya producido reclamación alguna.

Y para que conste, libro la presente certificación en Lodosa, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.

V.º B.º: El Alcalde, Jorge Gastón.—El Secretario, Alejo Rosel.

Real orden aprobatoria

El ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, con fecha 18 de abril último, comunica a este Gobierno la Real orden siguiente :

«Examinado el expediente incoado por la Comunidad de regantes de los Huertos de la villa de Lodosa, en solicitud de que se aprueben los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de riego presentados;

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a la Instrucción vigente sin que se hayan presentado reclamaciones en el período de información pública, y favorable los informes oficiales,

Visto el artículo 231 de la Ley de aguas: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de los Huertos de la villa de Lodosa.

De orden del señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de un ejemplar de dichos documentos, debidamente autorizados.»

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años.—Pamplona, 1.º de mayo de 1905.—El Gobernador, S. Ortega.—Negociado de Fomento del Gobierno civil, número 548.



